



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha
12 MAR 2024
Concejo Municipal
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



RESOLUCION MUNICIPAL No. 11/2024

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS:

En Sesión Ordinaria N° 18 de fecha 12 de marzo de 2024, se pone a consideración la Resolución Municipal que resuelve el Recurso de Revocatoria en contra de los actos desarrollados en la Sesión Ordinaria No. 6 desarrollada el 25 y 26 de enero del 2024; presentado por los concejales Néstor B. Arellano Delgado, Oscar Henry Rojas Escobar, Silvia D. Flores Aranda y Fidel Jurado Llusco.

CONSIDERANDO:

Mediante memorial de fecha 9 de febrero del 2024, los Concejales: Silvia Flores Aranda, Néstor Arellano Delgado, Oscar Henry Rojas Escobar, y adhesión del Concejales Fidel Jurado Llusco al Recurso de Revocatoria y/o Reconsideración contra actos producidos en el marco de la sesión 6 desarrollada el 25 y 26.01.2024 y posterior aprobación de la Ley Municipal 446 de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, solicitando en ejercicio de su derecho del debido proceso y su garantía mínima de impugnación se **REVOQUE, SE DEJE SIN EFECTO o SE DECLARE LA NULIDAD** de los actuados identificados **quedando como consecuencia de ello incólume el Reglamento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal** (lo subrayado no forma parte del texto).

CONSIDERANDO:

El Recurso de Reconsideración y/o Revocatoria ha sido remitido a Asesoría Legal y habiendo la Abog. Ana María Quiroga Camacho, elaborado el Informe de Asesoría Legal A.L.No.39/2024 de fecha 6/03/2024, en el Acápite de Antecedentes, refiere:

“(…)

HECHOS QUE MOTIVAN SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O REVOCATORIA

Su solicitud, versan en los siguientes aspectos:

- Refieren que en fecha 25 de enero de 2023 se desarrolló la sesión de Concejo N° 6, la cual fue declarada en cuarto intermedio y reanudada el 26 del mismo mes y año,





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



donde se ha procedido a desarrollar sesión ordinaria, con variantes no contempladas en el Reglamento General, como son:

1. Bajo la figura anormal, distorsionada e introducida en último momento puesto que nunca fue contemplada en orden del día del Concejo Municipal y mucho menos entregada a nuestras personas con anticipación debido en proyecto de norma jurídica, se introdujo lo siguiente:

"Tratamiento del Proyecto de Ley 446 de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal bajo distorsión amañada de carácter político, se procede a poner en su conocimiento durante plena sesión de Concejo, el proyecto de Ley Municipal 446.

2. No se respetaron los tiempos mínimos establecidos en norma para tomar conocimiento de la nueva norma jurídica de funcionamiento y procedimientos de la Comisión de Ética que pretende abrogar el Reglamento Interno de la Comisión de Ética, introduciendo además figuras distorsionadas y con alto contenido politizado, tendiente a generar a posterior, una serie de procedimientos irregulares aplicando artículos contrarios a la norma constitucional, por prever (entre otras cosas) un catálogo de supuestas infracciones que tienen la finalidad de imponer sanciones in mayores fundamentos y respeto a garantías supra normativas .
3. Así también, se tiene que en lo que fue el marco del desarrollo de la sesión del Concejo Municipal N ° 6 desarrollado el 25 de enero de 2024 y reanudado el 26 del mismo mes y año en razón al cuarto intermedio declarado, se tiene que en lo que fue el marco de votación para la promulgación de la ley municipal 466, se tuvo un total de 4 votos a favor, 4 votos en contra y, ante esa circunstancia la actual presidenta del Concejo Municipal Señora Nelly Mayta en incorrecta aplicación de lo previsto por el Reglamento General del Concejo Municipal emitió un voto dirimidor en lo que fue la aprobación de un proyecto de ley sobredimensionando incorrecta e ilegalmente sus funciones. Estos extremos referidos sólo demuestran que en la intención de aprobar alguna norma jurídica, no ha contado con la mayoría absoluta de los miembros del concejo, pero que lamentablemente y en yerro absoluto concluyeron con la aprobación de la ley Municipal 446.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

12 MAR 2024
PRESIDENTE

SECRETARÍA - CONCEJO MUNICIPAL
S.M.G.
SECRETARÍA

4. Que, actualmente a través de la promulgación anti jurídica por la forma y el fondo de la Ley Municipal 446, se está generando actos contrarios a propias actuaciones por parte de dos concejales municipales, denotando de esta manera incumplimiento a lo previsto por el artículo 178 el cual consagra el principio para impartir justicia de probidad, el cual es extensible a todas las autoridades públicas, pues en esencia, al presente se genera en apariencia de instrumento normativo de ley, una misma actuación con los mismos yerros de forma y fondo que en su momento las concejales Mónica Velásquez y Silvana Mallcu, impugnaron cuando se pretendió introducir la figura de supuesta actualización del Reglamento de la Comisión de Ética, mismo que presentaron en su momento, pero que ahora olvidan la serie de irregularidades impugnadas en su momento, y obrando por motivos estrictamente políticos con trasfondo perverso de acallar a los concejales que tienen intención de fiscalizar la gestión del ejecutivo (al presente tan cuestionada e irregular), y no permiten excesos del todavía y temporal Alcalde de Colcapirhua, aspecto que también es de conocimiento de los abogados que suscriben y en caso de persistirse con la vigencia de la norma que al presente se impugna, se harán públicas estas actuaciones.

5. Refieren que el tratamiento de la Ley 446 de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética, desde su misma forma y contenido está plagado de una serie de vicios insubsanables, los cuales causan agravio a sus derechos e intereses.

III. DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS

Los Concejales: Néstor Arellano Delgado, Oscar Henry Rojas Escobar, Silvia D. Flores Aranda y Fidel Jurado Llusco identifican como derechos vulnerados:

1. **Vulneración del derecho de asociación en su dimensión colectiva.**
2. **Vulneración del derecho al debido proceso en su garantía mínima de aplicación objetiva del ordenamiento jurídico.**

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 446.

1. Conforme consta de la H.R. No. 019, los Concejales Nardy Eve Gutierrez Ernani, Lic. Silvana J. Mallcu Gordillo, Lic. Mónica Orellana Velásquez y Javier Escobar Ferrufino, presentan en fecha 9 de enero del 2024 UNA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA, refiriendo los mismos que en amparo de la Disposición Final Primera (REFORMA AL REGLAMENTO), ante la existencia de incongruencias y disposiciones obsoletas, presentan propuesta de reforma al





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cuya propuesta será derivada a la Comisión Jurídica para su estudio, revisión, análisis y elaboración de reforma en concordancia con las disposiciones legales vigentes; asimismo se tome en cuenta las recomendaciones de la Ley 243 y su Decreto Reglamentario y demás disposiciones legales vigentes. (adjunta la propuesta que cursa a fs. 4), siendo dicha Hoja de Ruta derivada a la Comisión Jurídica.

2. La Comisión Jurídica, mediante Informe de la Comisión Jurídica C.J.No.1/2024 H.R.No.019/2024 de fecha 11 de enero del 2024, y con la atribución de presentar propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión de Ética, presenta la PROPUESTA DE LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, para que la misma sea tratada para su procedimiento legislativo por la Comisión Jurídica y la Comisión de Ética, refiriendo en su CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

“De la revisión, análisis del Reglamento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, se evidencia que no ha previsto en su objeto los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos de violencia política hacia las mujeres, conforme señala la Ley No. 243 “Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres”, y su reglamento por Decreto Supremo No. 2935 “Reglamento a la ley No. 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2021, ha recolectado y revelado datos sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales del país; y, además, se ha encontrado con la sorpresa que, de la consulta formulada a 91 Gobiernos Autónomos Municipales, 51 Concejos Municipales si bien tendrían conformada una Comisión de Ética; sin embargo, no han implementado mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres, en cumplimiento de la Ley No. 243 y el D.S. No. 2935; encontrándose entre ellos, el Concejo Municipal de Colcapirhua.

Asimismo, el Reglamento de la Comisión de Ética aprobado, a través del paso del tiempo, ha adquirido considerables vacíos normativos que afectan Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales en Derechos Humanos y Leyes Nacionales; aspecto tal que, hace imprescindible la obtención de un renovado instrumento normativo que contemple normas sustantivas y adjetivas que garanticen los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los procesados, con el objeto de que se imponga una sanción ejemplar a los Concejales Municipales que cometan faltas administrativas, si correspondiese, que reconduzca su conducta en el marco





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

de los valores y principios ético – morales; asimismo, que implemente mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres. (lo subrayado no forma parte del texto)

3.- En el punto 5 del Orden del día, se lee el Informe de la Comisión Jurídica C.J.1/2024 – H.R. 019/2024 en Sesión Ordinaria No. 2/2024; posteriormente mediante CITE:C.M.C./DIR/No.21/2024 de fecha 15 de enero de 2024, se remite a las Comisiones de Ética y Jurídica el Informe de la Comisión Jurídica C.J.1/2024 – H.R. 019/2024, con REF. PRESENTA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA – LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, para que la misma sea tratada según procedimiento legislativo por la Comisión Jurídica y la Comisión de Ética.

4.- Posteriormente, en sesión ordinaria No. 6/2024 llevada a cabo en fecha: 25 y 26 de enero del 2024, se dio lectura al INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA C.M.No.09/2024 (JURIDICA Y COMISIÓN DE ÉTICA) – HR 19/2024 de fecha 25 de enero del 2024, mediante el cual previo al análisis correspondiente la Comisión Jurídica y la Comisión de Ética en su acápite de CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN, señalan:

“Se concluye que revisada la Iniciativa Legislativa: LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, contempla y prevé en primer lugar la implementación de los valores y principios ético-morales que regulan la conducta de las autoridades municipales del Concejo Municipal, asimismo precautela por los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO con la clasificación de los tipos de faltas y el Recurso de Revocatoria como un medio de impugnación a la Resolución Final que establezca responsabilidad administrativa y por último los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres, conforme señala la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres", y su reglamento por Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

Por lo que la Comisión Mixta (Jurídica, Ética), en resguardo de los derechos constitucionales de las autoridades electas y las concejalas mujeres electas RECOMIENDAN a su Autoridad y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal previo procedimiento establecido se APRUEBE en grande y detalle el Proyecto de: LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL y de esta manera dar cumplimiento a los mandatos de la Constitución Política del Estado, Ley No. 243 contra el Acoso Político y su Decreto Reglamentario.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESIDENTE



SECRETARIO

5.- Puesta a consideración el Informe de la Comisión Mixta (Jurídica y Comisión de Ética C.M. No. 9/2024 H.R. No. 19/2024, el mismo mereció el voto de 4 votos de aprobación y 4 votos de rechazo, procediendo la Presidenta del Concejo Municipal a emitir Voto dirimidor ante el empate, quedando aprobado el Informe de la Comisión Mixta CM. No.9/2024 H.R. No. 197/2024.

6.- Posteriormente, en punto 6 de la Sesión Ordinaria No. 06 de fecha 25/01/2024, se procede a dar lectura al Proyecto de Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal para ser aprobado en grande, el mismo es puesto a consideración, mereciendo el mismo 4 votos de aprobación y 4 votos de rechazo, procediendo la Presidenta del Concejo Municipal a emitir voto dirimidor ante el empate, quedando aprobado en grande la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal

7.- Seguidamente, se procede a dar lectura de la Ley, para su aprobación a detalle, mereciendo cada artículo el voto de 4 votos de aprobación y 4 votos de rechazo.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS A EFECTO DE CONSIDERAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O REVOCATORIA

Para dilucidar la procedencia o improcedencia del Recurso de Reconsideración y/o Revocatoria, se abordaran las siguientes temáticas: I.- **OBLIGACIÓN DE INCORPORAR EN LA NORMATIVA INTERNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SANCIÓN DE FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES,** II.- **TIPICIDAD QUE DEBE CONTENER LA NORMA ADMINISTRATIVA PARA PROCESAMIENTO,** III. **DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA APROBADAS EXPRESAMENTE POR EL CONCEJO MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES** y IV.- **ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.**

I.- **OBLIGACIÓN DE INCORPORAR EN LA NORMATIVA INTERNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SANCIÓN DE FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES.**

La LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES, N° 243 LEY DE 28 DE MAYO DE 2012, establece en su Disposición Transitoria Quinta: **“A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

12 MAR 2024



noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones”.

De la misma manera el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de 5 de octubre del 2016, que manda en su Artículo 12 **“(PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.”**

Debe tenerse en cuenta que la Asociación de Alcaldesas y Concejales de Bolivia (ACOBOL) entre los años 2000 – y 2009, levantó a nivel nacional un promedio de 249 testimonios sobre diferentes casos denunciados de acoso y violencia política, dando un promedio de 28 casos por año (ACOBOL. 2011:2). Los casos más denunciados fueron por: (i) presión para la renuncia de concejalas, (ii) actos de violencia sexual, física y psicológica, así como exceso de autoridad contra concejalas (iii) impedimento en el ejercicio de sus funciones y ocupación ilegal de la concejalía, (iv) congelamiento ilegal de salarios, (v) discriminación y (vi) difamación y calumnia. Del total de casos denunciados, el 40% fueron derivados a instancias públicas de gobierno, quedando todos en la impunidad. El 32% no tuvo ninguna respuesta y el 7,6% las instituciones se excusaron indicando no tener competencia en la situación. Siendo un caso extremo y sin atención oportuna, que fue el caso de la Concejala Juana Quispe Apaza quien presentó amparos el 5 de Agosto y el 14 de Octubre del 2010 (Patria Insurgente. 2012:1), denunciando abuso verbal y físico por parte del Alcalde y los Concejales del Municipio de Ancoraimes. El 13 de Marzo del 2012 su cuerpo sin vida fue hallado detrás del Hospital Obrero de la ciudad de La Paz. Este caso, como tantos otros, es razón suficiente para que el 28 de Mayo del 2012 la Asamblea legislativa Plurinacional decretara la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (No. 243). Razón por la que la Ley 243 y el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de 5 de octubre del 2016,





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha



La primera en su disposición Transitoria Quinta, disponga que las Instituciones Públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la misma Ley; asimismo el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de 5 de octubre del 2016, estatuye en su Artículo 12 incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.”

II.- TIPCIDAD QUE DEBE CONTENER LA NORMA ADMINISTRATIVA PARA PROCESAMIENTO.

La Constitución Política del Estado aprobado en Referéndum Nacional de 25 de enero y promulgado el 7 de febrero, consagra el Debido Proceso, disponiendo de manera expresa en el Artículo Artículo 115. “(...) **II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**”

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo, señala en sus artículos:

ARTÍCULO 71° (Principios Sancionadores).- **Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.**

ARTÍCULO 72° (Principio de legalidad).- **Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.**

ARTÍCULO 73° (Principio de Tipicidad).

I.. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Conforme al citado mandato constitucional, la jurisprudencia constitucional consolida el régimen reforzado de protección por la garantía del Debido Proceso a través de la SCP 498/2011, de 25 de Abril, que razonó:

La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción dando lugar al nullun crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Asimismo, la tipicidad en materia sancionadora y la obligatoriedad de la autoridad disciplinaria de solo sancionar conductas descritas en la norma jurídica y la prohibición de aplicar principios, la SCP 0995/2017-S2 Sucre, 25 de septiembre de 2017 fundamento jurídico III.2, refiere:

La tipificación en materia sancionatoria no es una mera formalidad de la cual pueda o deba prescindirse, so pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia. La correcta tipificación garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. El respeto por el debido proceso, es materia de eminente orden público, y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo.

No puede sancionarse a un funcionario público por la supuesta transgresión de principios o generalidades, determinando sanciones por no actuar "responsablemente", necesariamente la conducta debe estar tipificada y su sanción preestablecida y no sometida a la discrecionalidad del juzgador administrativo, razón por la que se concluye que si existió vulneración del derecho a la defensa, del debido proceso al existir ausencia de tipificación dentro del proceso administrativo de referencia" (las negrillas nos corresponden).

Por lo que se colige que todo proceso sancionador de carácter administrativo, debe cumplir con la **tipicidad de la conducta**; es decir, la falta administrativa debe de estar de manera clara descrita en norma jurídica, estando prohibido aplicar principios de derecho para sancionar, y lo contrario se constituye en una violación al **debido proceso en su garantía de tipicidad**.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA APROBADAS EXPRESAMENTE POR EL CONCEJO MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES

El Númeral 3 del Artículo 16 de la Ley de Gobierno Autónomos Municipales No. 482, establece: ***"Conformar y designar a la Comisión de ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal"*** (lo subrayado no forma parte del texto), cuya disposición se halla concordada con el Númeral 3 del Artículo Quinto del Reglamento General del Concejo Municipal.

Por otro lado, la Disposición Final Primera del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento refiere:

"(REFORMA AL REGLAMENTO), ante la existencia de incongruencias y disposiciones obsoletas, presentan propuesta de reforma al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cuya propuesta será derivada a la Comisión





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Jurídica para su estudio, revisión, análisis y elaboración de reforma en concordancia con las disposiciones legales vigentes; asimismo se tome en cuenta las recomendaciones de la Ley 243 y su Decreto Reglamentario y demás disposiciones legales vigentes”.

Por otra parte, el Reglamento General del Concejo Municipal, en cuanto al procedimiento de las sesiones, refiere:

Artículo 92. (Agenda del Concejo Municipal).- I.- La Directiva para el Pleno y las Secretarías de las comisiones, son los responsables de elaborar la Agenda del Concejo. Para su tratamiento en el Pleno, la Secretaría dará a conocer a las Concejales y Concejales los antecedentes de los temas y/o trámites a ser tratados, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, para cuyo fin las Comisiones deberán remitir dichos antecedentes, informes, proyectos legislativos y/o fiscalizadores de acuerdo a la Ley, a) Secretaria del Concejo con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo aquellos casos de urgencia cuya distribución de antecedentes y proyecto de instrumento legislativo y/o fiscalizador podrá ser distribuido y puesto en conocimiento de las Concejales y Concejales en Sala del Pleno antes de su tratamiento y consideración”

Por otra parte señala el Artículo 112 (Decisiones por Mayoría).- **Las decisiones del Pleno de adoptarán y aprobarán en sesión por el voto afirmativo de la mayoría de los integrantes presentes, y de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento General.** A su vez el Artículo 113 (Caso de Discrepancia en la Decisión de una Comisión), indica: **“Cuando una determinación de la Comisión no logre el consenso necesario y se produzca empate, se deberán presentar dos informes al Pleno, puntualizando los alegatos y recomendaciones de ambas partes y será el Pleno quien apruebe una u otra propuesta que surja del debate.”**



CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Asesoría Legal A.L.No.39/2024, elaborado por la Asesora Jurídica, Abog. Ana María Quiroga Camacho, en el acápite de **VI ANALISIS CONCRETO DEL CASO**, refiere:

“Los Concejales: Nestor Arellano Delgado, Silvia D. Flores Aranda, Fidel Jurado Llusco y Oscar Rojas Escobar, refieren: Vulneración del derecho de asociación en su



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



dimensión colectiva, y vulneración del derecho al debido proceso en su garantía mínima de aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, señalando, que en fecha 25 de enero de 2023 se desarrolló la Sesión de Concejo N° 6, con variantes no contempladas en el Reglamento General, bajo la figura anormal, distorsionada e introducida en último momento puesto que nunca fue contemplada en orden del día del Concejo Municipal y mucho menos entregada a sus personas con anticipación debido en proyecto de Ley 446 de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal que bajo distorsión amañada de carácter político, se procede a poner en su conocimiento durante plena sesión de Concejo; y que no se respetaron los tiempos mínimos establecidos en norma para tomar conocimiento de la nueva norma jurídica de funcionamiento y procedimientos de la Comisión de Ética que pretende abrogar el Reglamento Interno de la Comisión de Ética, introduciendo además figuras distorsionas y con alto contenido politizado, tendiente a generar a posterior, una serie de procedimientos irregulares aplicando artículos contrarios la norma constitucional, por prever (entre otras cosas) un catálogo de supuestas infracciones que tienen la finalidad de imponer sanciones in mayores fundamentos y respeto a garantías supra normativas. Asimismo refieren que en lo que fue el marco de votación para la promulgación de la Ley municipal 446, se tuvo un total de 4 votos a favor, 4 votos en contra y, ante esa circunstancia la Presidenta del Concejo Municipal Señora Nelly Mayta en incorrecta aplicación de lo previsto por el Reglamento General del Concejo Municipal emitió un voto dirimidor en lo que fue la aprobación de un proyecto de ley, sobredimensionando incorrecta e ilegalmente sus funciones, y que la aprobación, no cuenta con la mayoría absoluta de los miembros del concejo, por lo que se estaría generando a través de la promulgación anti jurídica por la forma y el fondo de la Ley Municipal 446, actos contrarios a propias actuaciones por parte de dos concejales municipales, denotando de esta manera incumplimiento a lo previsto por el artículo 178 el cual consagra el principio para impartir justicia de probidad, el cual es extensible a todas las autoridades públicas, pues en esencia, al presente se genera en apariencia de instrumento normativo de ley, una misma actuación con los mismos yerros de forma y fondo que en su momento las concejales Mónica Velásquez y Silvana Mallcu, impugnaron cuando se pretendió introducir la figura de supuesta actualización del Reglamento de la Comisión de Ética, acusando de obrar por motivos estrictamente políticos con trasfondo perverso de acallar





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

12 MAR 2024



a los concejales que tienen intención de fiscalizar la gestión del ejecutivo (al presente tan cuestionada e irregular) , y no permiten excesos del todavía y temporal Alcalde de Colcapirhua, aspecto que también es de conocimiento de los abogados que suscriben y en caso de persistirse con la vigencia de la norma que al presente se impugna, se harán públicas estas actuaciones .

En este contexto, corresponde señalar que la normativa legal señalada en el Fundamento Jurídico I del presente informe, señala que la **LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES, N° 243 LEY DE 28 DE MAYO DE 2012**, establece en su Disposición Transitoria Quinta: **"A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones"**. **EXISTIENDO A LA FECHA 11 AÑOS DE INCUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, EN MERITO A QUE EL ACTUAL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA NO INCLUYE LAS FALTAS DESCRITOS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 243.**

De la misma manera el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de 5 de octubre del 2016, que manda en su Artículo 12 **"(PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243."**. **EXISTIENDO A LA FECHA 7 AÑOS DE INCUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, EN MERITO A QUE EL ACTUAL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA NO INCORPORA EN SU NORMATIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SANCIÓN DE FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES.**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Disposiciones legales que instruyen u ordenan se incluya dentro de la normativa interna, **Primero INCLUIR COMO FALTAS LOS ACTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY Y SUS SANCIONES**, disposición legal que a la fecha ha sido incumplida por todas las autoridades que anteceden a la presente gestión ya que el Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento del cual los Concejales: Nestor Arellano Delgado, Oscar Henry Rojas, Silvia Flores Aranda y Fidel Jurado Llusco pretenden quede incólume **NO CONTEMPLA EN NINGÚN ARTICULADO LAS FALTAS DESCRITOS EN EL ARTICULO 8 DE LA Ley No. 243 COMO TAMPOCO LAS SANCIONES.**

Procediendo la Comisión Jurídica en su facultad de presentar Reforma al Reglamento de la Comisión de Ética, haber presentado un renovado instrumento normativo en la cual se incorporan las infracciones, sanciones y procedimientos que señala la Ley 243 y el D.S. No. 2935.

De la misma manera la "Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal", incluye el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SANCIÓN DE FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA**, que ordena el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243. **No EXISTIENDO POR TANTO ARTÍCULOS CONTRARIOS A LA NORMA CONSTITUCIONAL, POR PREVER (ENTRE OTRAS COSAS) UN CATÁLOGO DE SUPUESTAS INFRACCIONES QUE TIENEN LA FINALIDAD DE IMPONER SANCIONES IN MAYORES FUNDAMENTOS Y RESPETO A GARANTÍAS SUPRA NORMATIVAS O MOTIVOS ESTRICTAMENTE POLÍTICOS CON TRASFONDO PERVERSO DE ACALLAR A LOS CONCEJALES QUE TIENEN INTENCIÓN DE FISCALIZAR LA GESTIÓN DEL EJECUTIVO**, conforme señalan de manera malintencionada y temeraria los concejales invocantes del recurso de reconsideración y/o revocatorio, **MAS AL CONTRARIO CONTEMPLA EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 243 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.**

Por otra parte, la introducción de un catálogo de infracciones respecto a la conducta Ética de las y los concejales, se enmarca también en el fundamento jurídico II del presente informe, ya que la jurisprudencia citada como es la SCP 498/2011, de 25 de Abril, que razonó: "...La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte **indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción dando lugar al nullun crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad."

Por otra parte, que solo puede sancionarse conductas descritas en la norma jurídica, estando prohibido aplicar principios para proceder a sancionar, conforme establece la línea jurisprudencial establecida en la la SCP 0995/2017-S2 Sucre, 25 de septiembre de 2017.

Habiendo la Comisión Jurídica con la propuesta de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, al introducir un catálogo de faltas disciplinarias y las sanciones cumplir con la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, nuevamente volver al Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento, vulnera totalmente el principio del DEBIDO PROCESO.

Respecto a los supuestos agravios por la forma en que se aprobó la ley Municipal No. 446 Ley Municipal de Funcionamiento y procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, con relación: **a.- tratamiento de un proyecto de ley Municipal no previsto en orden del día y menos puesto en nuestro conocimiento con anticipación debida. B.- Aplicación sesgada e ilegal de un criterio de aprobación de la ley Municipal con cantidad de votos en mayoría absoluta de sus miembros y c.- Inventada e inexistente figura de aprobación de un proyecto de ley de funcionamiento y procedimientos de la Comisión de Ética por aparente mayoría absoluta de votos de los miembros,** corresponde señalar que conforme al fundamento jurídico III, conforme señala el Numeral 3 del Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, el mismo que concuerda con el Núm. 3 del Art. 5 del Reglamento General del Concejo Municipal la de: **"CONFORMAR Y DESIGNAR A LA COMISIÓN DE ÉTICA en la primera sesión ordinaria, esta comisión ejercerá autoridad en el marco de sus atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal",** es decir la Comisión de Ética desarrollara las atribuciones y funciones aprobadas **EXPRESAMENTE POR EL CONCEJO MUNICIPAL,** pero que actualmente las atribuciones y funciones que están establecidas en el Reglamento de la Comisión de Ética y procesos Administrativos y su procedimiento, está obsoleto, y los mismos





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

12 MAR 2021



presentan ambigüedad, ya que no describe en ningún articulado la catalogación de las infracciones y la tipicidad de las sanciones que sean impuestas según la falta, por otra parte tampoco prevé la etapa de impugnación, hecho que vulnera el principio del debido proceso, siendo la propuesta de Ley Municipal de Funcionamiento de la Comisión de Ética y procedimientos del Concejo Municipal, que prevé y establece el procedimiento para el debido proceso y la etapa de impugnación habiendo dicha iniciativa legislativa cumplido el procedimiento legal establecido.

Asimismo, conforme se describe del acápite de **IV DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 446**, la propuesta de Ley Municipal de Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procedimientos del Concejo Municipal, ha cumplido con todo el procedimiento establecido, primeramente con la Disposición Primera del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, teniendo la tuición la Comisión Jurídica para presentar la propuesta de reforma, habiendo dicha comisión presentado común renovado instrumento normativo la iniciativa legislativa LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, cuya propuesta dispone en las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, la abrogación del reglamento para el funcionamiento de la Comisión de ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, no existiendo por tanto una inventada e inexistente figura de aprobación de un proyecto de ley, más al contrario en el marco de sus competencias de legislar presenta una iniciativa legislativa que contempla lo ordenado por las ley 243 y su Decreto Reglamentario, la tipicidad de las infracciones y sanciones; y la etapa de impugnación, ya que conforme establece el Numeral 3 del Art. 16 de la ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es el Concejo Municipal quien aprueba las atribuciones y funciones de la Comisión de Ética, no estableciendo en ninguna parte del Reglamento General del Concejo Municipal, que deba ser aprobado cualquier reforma con 2/3 de votos. Finalmente, respecto a que no se les habría puesto en conocimiento con la anticipación debida el proyecto de la LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL,





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



corresponde señalar que el Art. Artículo 92 del reglamento General del Concejo Municipal, señala que Secretaría dará a conocer a las Concejalas y Concejales los antecedentes de los temas y/o trámites a ser tratados, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, hecho que no se habría dado cumplimiento por lo cual esta falta de poner en conocimiento con la anticipación mínima de 24 horas, el proyecto de LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, induce a un error procedimental, siendo esta la única contravención al procedimiento desarrollado en la sesión del 25 y 26 de enero del 2024, error procedimental que debe ser subsanado en merito a que la propuesta de LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, se halla amparada en cumplimiento a la Ley 243 su Decreto Reglamentario, la Tipicidad en materia Sancionadora y la obligatoriedad de la autoridad disciplinaria de solo sancionar conductas descritas en la norma jurídica y la prohibición de aplicar principios, según estipula la SCP 0995/2017-S2 Sucre y no así dirigido a un GOLPE POLITICO, PARA PRETENDER APROBAR UNA LEY TOTALMENTE ILEGAL COMO REFIEREN LOS CONCEJALES RECURRENTES DEL RECURSO DE REVOCATORIA, QUIENES ADEMÁS DE LA MANERA MALINTENCIONADA REFIEREN QUE SE INTRODUCE FIGURAS DISTORCIONADAS Y CON ALTO CONTENIDO POLITIZADO TENDIENTE A GENERAR PROCEDIMIENTOS IRREGULARES APLICANDO ARTICULOS CONTRARIOS A LA NORMA CONSTITUCIONAL, PROCEDIENDO INCLUSO A SEÑALAR CON TOTAL ALEVOSIA QUE LAS CONCEJALES MÓNICA ORELLANA Y SILVANA J. MALLCU, HABRIAN IMPUGNADO CUANDO SE PRETENDIO INTRODUCIR LA FIGURA DE SUPUESTA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA, QUIENES AHORA ESTARIAN OBRANDO POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE POLÍTICOS CON TRASFONDO PERVERSO DE ACALLAR A LOS CONCEJALES QUE TIENEN INTENCIÓN DE FISCALIZAR LA GESTIÓN DEL EJECUTIVO; sin embargo corresponde aclarar que durante la gestión mayo 2021 a la presente fecha no se propuso ninguna figura de actualización del Reglamento de la Comisión de Ética, siendo más bien la propuesta de LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, una propuesta enmarcada en la Constitución Política del Estado, ley 243, Decreto No.2935, Sentencias Constitucionales,





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha



para que dicha normativa una vez aprobada rija para los nueve concejales que componen el Pleno del Concejo Municipal y no así únicamente para 4 concejales que se atribuyen haber sido vulnerados en su derechos por el simple cumplimiento a normativa legal vigente, más al contrario de pretender que el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, continúe vigente de manera incólume, el mismo atenta a los derechos constitucionales de mujeres autoridades electas en ejercicio y las nuevas autoridades que serán posesionadas una vez concluida la gestión municipal 2021 – 2026 y los derechos de todo concejal.”

CONSIDERANDO:

Que, en el acápite de Recomendación del Informe de Asesoría Legal A.L.No.No.39/2024, se señala:

“IV. RECOMENDACIÓN”

En mérito a todo lo expuesto se concluye que conforme a los actuados descritos inicialmente la propuesta de Reforma del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, ha cumplido con todo el procedimiento establecido en norma, siendo la Comisión Jurídica quien conforme a la Disposición Final Primera, tiene la tuición previo estudio elaborar la propuesta en concordancia con las disposiciones legales vigentes, habiendo dicha comisión en el marco de la facultad legislativa otorgada por Ley presentado un instrumento normativo renovado a través del Proyecto de LEY Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en cuyo tratamiento del procedimiento legislativo es viciado a partir de no haber puesto a conocimiento los antecedentes y proyecto que presentaron las comisiones Jurídica y Ética a Secretaria del Concejo Municipal, aspecto que DEBE ser saneado por la misma Autoridad Administrativa que la dicto.

Por todo lo expuesto Asesoría Legal, recomienda a su Autoridad y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, declarar EN PARTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LOS ACTOS PRODUCIDOS EN EL MARCO DE LA SESIÓN 6 DESARROLLADA EL 25 Y 26 DE ENERO DEL 2024 Y POSTERIOR



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO



APROBACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL No. 446 DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, en merito a no haberse puesto en conocimiento de los recurrentes del recurso de revocatoria los antecedentes y proyecto de ley 24 horas de anticipación al tratamiento de dicha iniciativa legislativa, cuya falta de procedimiento causa un vicio de nulidad subsanable, por lo que en resguardo de los derechos supuestamente vulnerados por los Concejales: Nestor B. Arellado Delgado, Fidel Jurado Llusco, Oscar Henry Rojas Escobar y Silvia D. Flores Aranda, a fin de que tengan conocimiento del proyecto de LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL y sus antecedentes, sin anular demás actuados realizados con anterioridad a la presentación del Informe Comisión Mixta (Jurídica y Comisión de Ética) C.M. No. 09/2024 – H.R. 19/2024, en la vía de convalidación y saneamiento establecido en el Art. 37 de la Ley 2341, mediante la emisión de Resolución Municipal SANEAR Y RECTIFICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 92 del Reglamento General del Concejo Municipal; es decir anular hasta el vicio más antiguo de los actos desarrollados en la sesión 6 desarrollada el 25 y 26 de enero del 2024, únicamente con relación a la aprobación de la Ley Municipal No. 446 LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL; es decir hasta la presentación del Informe de las Comisiones Jurídica y Ética Comisión Mixta C.M. No. 9/2024 – H.R. 19/2024, debiendo por secretaria del concejo municipal otorgarse a los Concejales recurrentes todos los antecedentes de la H.R. No. 19/2024 y el proyecto de ley Municipal de funcionamiento de la comisión de Ética del Concejo Municipal, para su conocimiento y en sesión siguiente continuando con el procedimiento legislativo, previa lectura del informe C.M.No.9/2024 – H.R. No. 19/2024 el mismo sea tratado y considerado conforme a norma legal.”



CONSIDERANDO:

Ley de Gobiernos Autónomos Municipales No. 482, señala:

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



3. **Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal. (lo subrayado no forma parte del texto)**

Artículo 22. (INICIATIVA LEGISLATIVA). I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

- a. Las ciudadanas y los ciudadanos.
- b. Las Organizaciones Sociales.
- c. Las Concejalas y los Concejales.

Artículo 23. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

- a. El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
- b. El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.

La Ley 2341, señala:

"Artículo 35.- (NULIDAD DEL ACTO)

- I. **Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:**
- (...)
- c) **Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.**

El Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, señala:

"PRIMERA.- (REFORMA AL REGLAMENTO). La reforma del presente REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA, deberá ser aprobada por dos tercios (2/3) del voto del total de los miembros del Concejo Municipal, derivándose su estudio a la Comisión Jurídica para su correspondiente elaboración de la propuesta en concordancia de las disposiciones legales vigentes. Mismo que deberá ser aprobada por dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo Municipal de Colcapirhua"

I.- La autonomía se ejerce a través de:

(...)

3.- La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESIÓN de fecha
Concejo Municipal
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



3.- La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.”

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Colcapirhua, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y el Inc. c) del Art. 35 de la Ley 2341, dicta la presente:

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO. - Se declara **EN PARTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LOS ACTOS PRODUCIDOS EN EL MARCO DE LA SESIÓN No. 6 DESARROLLADA EL 25 Y 26 DE ENERO DEL 2024 Y POSTERIOR APROBACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL No. 446 DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL**, interpuesto por los Concejales: Nestor Arellano Delgado, Silvia Flores Aranda, Fidel Jurado Llusco y Oscar Henry Rojas Escobar, en merito a no haberse puesto en conocimiento de los ahora recurrentes del Recurso de Revocatoria los antecedentes y proyecto con una anticipación mínima de 24 horas de anticipación al tratamiento de dicha iniciativa legislativa en la sesión No. 6, cuya falta de procedimiento que establece el Art. 92 del Reglamento General del Concejo Municipal causa un vicio procedimental anulable.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ANULA** hasta el vicio más antiguo todos los actos desarrollados en la sesión No. 6 desarrollada el 25 y 26 de enero del 2024; únicamente respecto al tratamiento del PROYECTO “LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, es decir a partir de la presentación del informe Comisión Mixta (Jurídica y Comisión de Ética) C.M.No.09/2024 – H.R. 19/2024 con REF. INFORME DE PROYECTO “LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL; quedando firme e incólume todos los actuados realizados con anterioridad al tratamiento del procedimiento legislativo emprendido en sesiones ordinarias anteriores y la presentación de las Comisiones Jurídica y Ética el





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

informe de la Comisión Mixta C.M.No.09/2024 – H.R. No. 19/2024 y antecedentes a secretaria; debiendo para la sesión ordinaria siguiente, Secretaria dar a conocer a todos los Concejales y Concejales los antecedentes y el proyecto de la iniciativa legislativa Ley Municipal No. 446 LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL con la anticipación mínima de 24 horas y en sesión ordinaria instalada, previa agenda se de lectura del informe C.M.No.9/2024 – H.R. No. 19/2024 para que el mismo sea tratado y considerado conforme a norma legal.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda encargada del cumplimiento de la presente resolución Municipal la Secretaria del Concejo Municipal.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua, a los Doce días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro años.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


Nelly Agustina Serrano
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA


Lic. Silvana Judith Mallon Gordillo
CONCEJAL SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA